

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver solicitudes de:

- 1.- Redención de Pena
- 2.- Libertad condicional elevada a favor de la sentenciada **MARÍA FERNANDA CHACÓN CAICEDO**, dentro del CUI 68001.6000.135.2019.00074.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a la sentenciada MARÍA FERNANDA CHACÓN CAICEDO la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y multa de 667.665 SMLMV**, impuesta mediante sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con el ilícito de destinación ilícita de bien mueble e inmueble.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de enero de 2019¹, tiempo que sumado a redención de pena concedida en precedencia de 129 días (noviembre 13/2020), arroja un total de 30 meses y 3 días de prisión.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17886629	152	TRABAJO	AGOSTO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972692	336	TRABAJO	SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	114	ESTUDIO	NOVIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que la condenada MARÍA FERNANDA CHACÓN CAICEDO ha redimido por TRABAJO 30 días y por ESTUDIO 9 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y la redención concedida en el día de hoy de 39 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses y 12 días de prisión.

¹ Folio 7, reverso.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra reclusa la sentenciada aportó:

-Resolución No. 000832 de fecha 4 de enero de 2021 emanada de la RM BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

-Certificado de calificación de conducta de fecha enero 4 de 2021 con buen y ejemplar comportamiento.

-Copia de la cartilla biográfica de la sentenciada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal que la conducta de la sentenciada ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo que lleva de reclusión, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en este caso en 29 meses y 12 días, y la condenada lleva una totalidad de pena cumplida de 31 meses y 12 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que MARÍA FERNANDA CHACÓN CAICEDO ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio y trabajo para redimir pena, ha sido calificada con conducta buena y ejemplar sin registrar sanciones disciplinarias³, y el Consejo de Disciplina de la RM BUCARAMANGA según resolución No. 000832 del 4 de enero de 2021⁴ emite concepto **favorable** para concederle a la penada la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

³ Folio 52.

⁴ Folio 54.

TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada MARÍA FERNANDA CHACÓN CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.341.121, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 17 meses y 18 días, debiendo averiguar la Dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez